



**LEY 7232**

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO  
TURÍSTICO**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONAN CON FUERZA DE:**

**LEY 7232**

**Objeto y Zonas Promovidas.**

**Artículo 1°.-** Declárase promovido a los fines del logro de los objetivos previstos por la ley N°5457, el desarrollo del sector turismo en todas las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso .

**Artículo 2°.-** A los efectos de determinar los alcances y extensión de los beneficios establecidos en esta ley, instituyese dentro de las Áreas Turísticas y Rutas del Acceso definidas por el decreto N° 6270, una zona de “Especial Promoción” integrada por las áreas Norte, Noroeste, Sierras del Sur y Mar Chiquita; una zona de “Promoción A” constituida por las áreas Punilla con excepción del ejido Municipal correspondiente a Villa Carlos Paz, Capital -con excepción del ejido Municipal Ciudad de Córdoba, Calamuchita, Traslasierras y Sierras Chicas; y una zona de “Promoción B” compuesta por el ejido Municipal de Villa Carlos Paz, pertenecientes al área Punilla y el ejido Municipal ciudad de Córdoba correspondiente al Área Capital.

Para la construcción, equipamiento y comercialización de Hoteles de 4 y 5 estrellas se considerará zona de Especial Promoción a todo el ámbito de la provincia.

**\*Artículo 3°.-** A los fines de la presente Ley se promueve las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamentación:

a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de los alojamientos turísticos, ubicados en las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación a personal que no constituyen su domicilio permanente en ellas; como

así también los campamentos turísticos públicos y privados ubicados en esas mismas Áreas Turísticas y Rutas de Acceso. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las “clases” y “categorías” establecidas en la reglamentación respectiva.

Entiéndese por “Establecimientos Nuevos” a aquellos que al tiempo de sanción de esta Ley no tuvieran existencia física o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las “clases” y “categorías” de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro del ámbito de las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 6483 y su reglamentación.

Quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados “hoteles alojamiento” “por hora” o “albergues transitorios”.

b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio según lo establecido por la Ley N° 6483 y su reglamentación.

Entiéndese por “Establecimientos Existentes” a aquellos que tuvieran una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuviere o hubieren estado inscripto como tales aún cuando al tiempo de sanción de esta ley se encontraren cerrados.

No serán acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados “Hoteles alojamientos”, “por hora”, o “albergues transitorios”.

c) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de Congresos, Convenciones, Ferias y Actividades Culturales, Deportivas y Recreativas.

d) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida en las condiciones y localizaciones que dentro de las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso determine la reglamentación, excepto el ejido Municipal de Córdoba, en el área Capital.

e) La incorporación de unidades de transportes a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.

- f) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que realicen dentro de la provincia, las agencias de pasaje, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.
- g) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la Provincia, que por su trascendencia el organismo de aplicación declare de interés turístico.
- h) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.
- i) La Publicidad que en forma individual o conjunta realicen las empresas destinadas a alguna de las actividades en artículo 4° de la Ley N° 5457, referidas al turismo respectivo, conforme lo establezca la reglamentación.
- j) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en la Provincia, cualquiera fuera la actividad que desarrollen, a los planes de Promoción, información, capacitación, equipamiento turístico complementario, recuperación y puesta en valor del patrimonio cultural, previa aprobación de la autoridad de aplicación, con exclusión de la publicidad de cualquier índole.

#### **Instrumentos de Promoción**

**Artículo 4°.-** El desarrollo turístico promovido en la presente Ley realizará mediante la utilización por parte del Estado Provincial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Provincial.
- e) Subsidios, Becas y Asistencia Técnica.
- f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración en sociedades de economía mixta.

#### **Beneficiarios**

**Artículo 5°.-** Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta ley las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que realicen alguna de las acciones promovidas en el artículo 3° y que el organismo de aplicación hubiere declarado “beneficiarios definitivos”.

**Artículo 6°.-** A los fines de declaración de “beneficiarios definitivos” el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá .

- a) Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia.
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de la acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el Art. 15.
- c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

**Artículo 7°.-** No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional Provincial y/o Municipal, de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de Promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimientos a que se refieren los incisos precedentes paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta Ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

**Artículo 8°.-** Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el Art. 3° podrán solicitar al organismo de aplicación la declaración de “beneficiario provisorio” a cuyo fin deberán constituir domicilio en el ámbito de la provincia, y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas, y



cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

El Organismo de Aplicación se expedirá mediante resolución, dentro de los treinta (30) días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

**Artículo 9°.-** En la resolución aludida en el artículo anterior se fijará, según la naturaleza del Proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de tres años corridos a contar desde la fecha de resolución pudiendo el Organismo de Aplicación prorrogarlo por un año a solicitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del termino establecido.

**Artículo 10°.-** La calidad de “Beneficiario Provisorio” se transformará en “definitiva” cuando se concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata a cuyo fin el Organismo de Aplicación deberá dictar la resolución correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

#### **Beneficios, Alcances, Extensión.**

**Artículo 11°.-** Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establezcan en este artículo.

1) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3 inc a).

I) Exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción, del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 5 años y el 50% por los subsiguientes en las zonas de Promoción “B”.

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate.

II) Exención en el pago del impuesto Inmobiliario del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A”

y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”.

II) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”. Las exenciones previstas en los incisos b) y c) tendrán carácter provisorio hasta que se comience a explotar la actividad de que se trata.

2) Cuando se trate de acciones previstas en el Art. 3 inc. b):

I) Exención en el pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos del 60% por 10 años en las zonas de Especial Promoción del 60% por 6 años en las zonas de Promoción “A” o del 40% por 6 años en las zonas de Promoción “B” y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante “Beneficiario Definitivo”.

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del 100% por 10 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 8 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 6 años en las zonas de Promoción “B”.

III) Exenciones en el pago del impuesto de sellos, del 100% por 10 años en las zonas de Especial Promoción, del 100% por 8 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 6 años en las zonas de Promoción “B”.

3) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° Inc. c):

I) Exención en el pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 5 años y 50% por los 5 años subsiguientes en las zonas de Promoción “B”.

Esta exención se refiere a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad que se trata.

II) Exenciones en el pago del Impuesto Inmobiliario del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”.

III) Exenciones en el pago del Impuesto de Sellos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A”

y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”.

4) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3° inciso d):

I) Exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción, del 100% por 7 años y del 75% por los 5 años subsiguientes en las zonas de Promoción “B”.

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trata.

II) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”.

III) Exención en el pago del impuesto de Sellos del 100% por 15 años en las zonas de Especial Promoción del 100% por 12 años en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 10 años en las zonas de Promoción “B”.

5) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° Inc. e) :

I) Exención del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos del 100% por 6 años, pero no más del 75% de la inversión realizada en las zonas de Promoción “A” y del 100% por 6 años pero no más del 50% de la inversión realizada, en las zonas de Promoción “B”.

II) Exención del tributo establecido por Ley N° 3963 del 100% por 6 años en las zonas de Especial Promoción, de Promoción “A”, y de Promoción “B”.

Estas exenciones no podrán superar en su totalidad y por todo el período el 50% de la inversión realizada y empezará a regir a partir del momento que comience la prestación del servicio con las unidades incorporadas.

6) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° Inc. f):

I) Exención del 100% en el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todo el año, durante el lapso de 15 años en las zonas de Especial Promoción del 50% durante 10 años para las zonas de Promoción “A” y del 100% durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio, y el 1 de agosto y el 30 de noviembre en las zonas de Promoción “B” por un lapso de 5 años.

7) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° Inc. j):

I) Exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos igual al 100% de las sumas invertidas, en las zonas de Especial Promoción; exención igual al 75% de las sumas invertidas para las zonas de Promoción “A” y una exención igual al 50% de las sumas invertidas en las zonas de Promoción “B”, sin perjuicio de lo establecido por el Art. 19.

8) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° inciso l):

I) Exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto equivalente al 50% de las sumas invertidas en un ejercicio Fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 19.

9) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art. 3° inciso g) y h):

I) Otorgamiento de subsidios en forma y condiciones que establezca la reglamentación y la legislación general en la materia.

**Artículo 12°** Las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en el artículo precedente solo se operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir de que se otorgue al solicitante el carácter de “beneficiario provisorio” y se comiencen a realizar las obras correspondientes.

**Artículo 13°.-** Las exenciones del impuesto de Sellos establecidas en el artículo 11, se referirán a los actos de adquisición o locación de bienes muebles o inmuebles destinados a la construcción, refacción o equipamiento del establecimiento de que se trate, a la constitución o transformación de sociedades vinculadas a la acción promovida y a todos los actos relacionados con la explotación que corresponda.

Esta exención comenzará a regir a partir de la declaración de “beneficiario provisorio” del solicitante.

**Artículo 14°.-** La Autoridad de Aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar distintos instrumentos de Promoción establecidos en el Art. 4° de la presente Ley.



**Artículo 15°.-** Las personas físicas o jurídicas que no se dediquen a ninguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 5457 y que realicen inversiones para desarrollar las acciones previstas en el Art. 3° Inc. a), c) y d) gozarán de exención o diferimento en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción al inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes.

**Artículo 16°.-** El diferimento establecido en el artículo anterior se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de Promoción y comprenderá al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación de la obra y los tres años siguientes a su terminación, y comienzo de la explotación. El impuesto diferido deberá abonarse en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el párrafo precedente. Las sumas que por tal concepto deban abonarse serán reajustadas de conformidad con el índice de actualización que establezca la reglamentación y no devengará intereses.

**Artículo 17°.-** La exención establecida en el Artículo 15 se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de Especial Promoción y se extenderá hasta el comienzo de la explotación correspondiente con un máximo de tres años a partir de la fecha en la que se hubiere declarado al peticionante “beneficiario provisorio”.

Esta exención podrá alcanzar hasta el 100% del tributo siempre que no supere, en su totalidad y por todo el periodo, el treinta por ciento de la inversión realizada.

**Artículo 18°.-** El beneficio establecido en el artículo anterior, con igual extensión y alcance se aplicará a las personas físicas o jurídicas que se encontraren desarrollando alguna de las actividades declaradas de interés turístico especial, por la Ley N° 5457, que realizaren inversiones para desarrollar alguna de las acciones previstas en el Art. 3° inc. a), b), c) y d) en cualquiera de las áreas turísticas y rutas de acceso.

**Artículo 19°.-** Los beneficios establecidos en la presente ley con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

#### **Obligaciones y sanciones.**

**Artículo 20°.-** El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

**Artículo 21°.-** En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, este se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado, reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación e intereses.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente e intereses.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 22°.-** La Subsecretaría de Turismo será el Organismo de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 23°.-** Los plazos establecidos en esta ley se contarán en forma corrida.

**Artículo 24°.-** Las Municipalidades de la Provincia, podrán adherirse al régimen de esta ley. En tal caso cada Municipio determinará los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.

**Artículo 25°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días de su vigencia.

**Artículo 26°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GROSSO – CENDOYA – MOLARDO – MEDINA ALLENDE.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ  
DECRETO DE PROMULGACION: 27/85

**NOTICIAS ACCESORIAS**

FECHA DE SANCION: 26.12.85

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 16.01.85.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN  
LA NORMA: 26

OBSERVACION: POR ART. 11 LN° 8826 (B.O. 05.01.00) SE ESTABLECE UN CUPO PARA EL EJERCICIO 2000 AFECTADO A LAS PROPORCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

OBSERVACION: POR DECRETO N° 2209/99 (B.O. 16.11.99) SE PRORROGA LA MEDIDA ADOPTADA POR DECRETO N° 1724/99 SOBRE BENEFICIOS QUE OTORGA ESTA LEY, HASTA QUE FINALICEN LOS ESTUDIOS DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.-

OBSERVACION: POR DECRETO N° 1724/99 (B.O. 05.08.1999) SE SUSPENDE TODA GESTION PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DECRETO N° 1360/00 (B.O. 12.09.00) SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DISPUESTA POR ESTE DECRETO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HOTELES CATEGORÍA CUATRO Y CINCO ESTRELLAS, A PARTIR DE LA FECHA DEL DECRETO N° 1360/00.

OBSERVACIÓN ART. 3 INC A: POR ART. 3 DECRETO 3240/86 (B.O. 29.01.87) SE ESTABLECE QUE EL PLAZO DE SESENTA DÍAS DISPUESTO POR ART. 24 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 4557/85, RIGE SOLAMENTE PARA EL SUPUESTO PRESCRIPTO POR EL PRESENTE ART.

TEXTO. ART. 3 INC. J: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 75 DE L.N° 7850 (B.O. 17.11.89).

OBSERVACION ART. 3 INC. J:  
REGLAMENTADO POR DECRETO N° 276/88  
(B.O. 04.02.88).

**ANEXO A**

**DECRETO REGLAMENTARIO N° 4557/85  
REGLAMENTA L.N° 7232 -LEY DE FOMENTO  
TURÍSTICO.-**

Córdoba, 13 de Agosto de 1985

**VISTO:** El expediente N° 0260-01524/85 en el que la Subsecretaría de Turismo gestiona la reglamentación de la Ley N° 7232 de Fomento Turístico.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en tal sentido el Organismo recurrente eleva el proyecto respectivo el que ha sido redactado teniendo en cuenta el propio espíritu de la Ley, con especial atención en los aspectos referidos al desarrollo armónico de todos los sectores de todas las áreas geográficas; al mejoramiento de actividades y servicios; a la promoción de la ampliación de la oferta ya la preservación de los recursos naturales y culturales.

Por ello, y atento a los Dictámenes Nros. 05791/85 del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda y 1464/85 de Fiscalía de Estado.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**Capítulo Primero: De las acciones promovidas-  
Beneficios- Alcances -Extensión Beneficiarios**

**Artículo 1° -** Los establecimientos comprendidos dentro de las acciones promovidas por el Artículo 3° inciso "a" de la Ley 7232, para los que rigen



exenciones en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100%) por quince (15) años en las zonas de Especial Promoción, del cien por ciento (100%) por diez: (10) años en las zonas de Promoción "A" y del cien por ciento (100%) por cinco (5) años y el cincuenta por ciento (50%) por los cinco (5) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B"; en el del Impuesto Inmobiliario del cien por ciento (100%) por quince (15) años en las zonas de Especial Promoción, del cien por ciento (100%) por doce (12) años en las zonas de Promoción "A", y del cien por ciento (100%) por diez (10) años las zonas de Promoción "B" y en el del Impuesto de Sellos del cien por ciento (100%) por quince (15) años en las zonas de Especial Promoción, del cien por ciento (100%) por doce (12) años en las zonas de Promoción "A" y del cien por ciento (100%) por diez (10) años en las zonas de Promoción "B", deberán ajustarse a las siguientes pautas: a) Contar con servicios de infraestructura básica de agua corriente, energía eléctrica permanente y tratamientos de efluentes debidamente aprobados por los organismos competentes: b) Estar equipado para funcionar durante todo el año c) Observar las normas de edificación del lugar donde se construya el establecimiento. En ausencia de normas específicas en la materia, el organismo de aplicación las fijará en cada caso particular. d) En las zonas comprendidas dentro del radio establecido por el artículo 4° inciso "a" de la Ley 5286 de cada Municipio de las Áreas Turísticas y de las Rutas de Acceso, sólo podrán construirse establecimientos por este régimen cuando el índice de ocupación de plazas fijas de los negocios existentes de igual clase y categoría en el radio respectivo sea de más del cincuenta por ciento (50%) en los últimos tres (3) años, siempre que las plazas a construirse, en conjunto no superen la tercera (3°) parte del número de plazas instaladas habilitadas de igual clase y categoría. Para determinar el índice de ocupación se considerará el periodo comprendido entre el primero (1°) de diciembre y el treinta y uno (31) de marzo del año subsiguiente a excepción de la zona correspondiente a la Municipalidad de Córdoba en la que el cómputo se practicará entre el primero (1°) de marzo y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año. La capacidad correspondiente a la tercera (3°) parte de las plazas instaladas habilitadas establecidas en el presente inciso podrá ser superada únicamente por un (1) solo establecimiento cuando su capacidad fuere superior al total correspondiente a ese porcentaje o al saldo de plazas que existiere por efecto de

autorizaciones otorgadas con anterioridad a otros establecimientos nuevos.

Fuera de las determinadas precedentemente la instalación de establecimientos promovidos no estará condicionada durante el término de cinco (5) años a contar desde la vigencia de la presente reglamentación pero la autoridad de aplicación podrá limitar el número de establecimientos cuando los estudios técnicos pertinentes hagan suponer fundadamente un exceso de oferta hotelera.

El principio establecido en el párrafo anterior regirá también para el caso de que no existiere ningún establecimiento de igual clase y categoría dentro de cada una de las zonas establecidas en el primer párrafo del presente inciso.

**Artículo 2°:** los proyectos de construcción de establecimientos serán atendidos por orden de presentación teniendo el peticionante un plazo de noventa (90) días a contar desde su declaración de "beneficiario provisorio" para comenzar la obra.

El organismo de aplicación verificará el cumplimiento de dicho plazo como así también el avance de la obra en los plazos previstos, pudiendo considerar los otros proyectos a los fines de su autorización cuando se constatare mora en el comienzo o avance de la obra, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren por incumplimiento.

**Artículo 3°.** El organismo de aplicación podrá rechazar el pedido de autorización para la construcción de un establecimiento por el sistema de la Ley 7232 cuando considere que no se preservan los valores históricos, arquitectónicos, paisajísticos y/o naturales del entorno.

**Artículo 4°-** La Subsecretaría de Turismo fijará los índices de capacidad instalada habilitada y de ocupación previstos en el artículo 1° inciso "d", dentro de los sesenta (60) días corridos a contar desde la vigencia del presente. Dichos índices tendrán una vigencia de tres (3) años, cumplidos los cuales se fijarán en forma anual. El organismo de aplicación podrá reajustar los índices fijados por el término de tres (3) años cuando fundadamente pudiere suponer una alteración de la situación originaria.

**Artículo 5°-** Las explotaciones referidas en el artículo 3° Inciso "c" de la Ley 7232 deberán efectuarse en forma regular y estar destinadas al uso público.

En los casos de salas de cine y/o teatro y/o Congresos y/o Convenciones la capacidad de cada uno de ellos no podrá ser inferior a la del establecimiento afín de mayor capacidad existentes en el radio urbano correspondiente, con un mínimo de trescientas (300) butacas.

**Artículo 6°-** En todas las zonas afectadas a la promoción establecida por el artículo 3° inciso 'd' de la Ley 7232 se incluirán los negocios que se inicien en la explotación de restaurantes con categoría cuatro (4) o cinco (5) tenedores según la legislación vigente en la Provincia, siempre que cuenten como mínimo con las siguientes exigencias: a) Superficie mínima de comedor por comensal: 1,34 m<sup>2</sup>. b) Superficie de comedor, incluidos entrada, mostrador y paredes: por persona: 1,50 m<sup>2</sup>. c) Superficie cocina y accesorios con respecto a la superficie del comedor: cuarenta por ciento (40%), con revestimiento de azulejos hasta dos (2) metros de altura como mínimo d) Accesos e Ingresos principal y de servicios independientes, e) Guardarropa. l) Parquización del área libre; g) Contar en la cocina con aparatos para renovación de aire y extractor de humo con campana y equipos de refrigeración adecuados. h) Contar con refrigeración y calefacción por sistema de aire acondicionado central. i) Las medidas de las mesas 0,80 m. de lado si son cuadradas, 0,80 m. de lado mínimo si son rectangulares y 0,80 m. de diámetro si son redondas. j) Los sanitarios para público diferenciados por sexo con superficie total para ambos equivalente a diez (10) m<sup>2</sup>, por cada cien (100), cubiertos, no pudiendo tener un contacto directo con el salón. Deberán contar con un revestimiento hasta una altura mínima de dos (2) metros y pisos, ambos de cerámica esmaltada o calidad superior. k) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para personal, diferenciados por sexo con revestimientos de hasta dos (2) metros de altura.

**Artículo 7°-** A los fines del otorgamiento de los beneficios establecidos para las acciones previstas en el artículo 3° Inciso "e" de la Ley 7232 se deberán observar todas y cada una de las normas vigentes para los distintos tipos de excursiones allí previstas, dándose intervención al Organismo competente.

Las empresas de excursiones terrestres reglada por la Ley 3963 para acogerse a los beneficios de la Ley 7232 deberán incorporar unidades de transporte nuevas que unitariamente o en conjunto tengan una capacidad no inferior a los treinta (30) asientos, siempre que cada unidad posea como mínimos siete (7) asientos.

El monto de la inversión a los fines del artículo 11 punto 5 de la Ley será el precio neto de lista del vehículo.

En ausencia de lista de precios se tomará en cuenta el valor neto consignado en la factura de compra pudiendo en este caso la autoridad de aplicación reajustar dicha suma cuando resulte fundadamente superior a los precios corrientes de plaza.

**Artículo 8°-** En los supuestos de las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que se realicen conforme lo previsto en el Artículo 3° Inciso "I" de la Ley 7232, a los fines de determinar los porcentajes y modalidades de exención establecidos en el Artículo 11 punto 6° de la Ley 7232, se tendrá en cuenta la sede de la empresa.

Las empresas que utilicen este beneficio deberán acreditar fehacientemente su inscripción en el Registro. Nacional de Agentes de Viaje y que el ingreso objeto del beneficio proviene única y exclusivamente de las prestaciones relacionadas con el turismo receptivo, debiendo a estos fines adecuar su contabilidad.

**Artículo 9°-** Están comprendidos dentro de los alcances del Artículo 3° inciso "i" de la Ley 7232 las empresas dedicadas a alguna de las actividades referidas en el Artículo 4° de la Ley 5457 que realicen publicidad de sus establecimientos o servicios tendientes a la captación de turistas, quedando excluida la que se efectúe por medios que no trasciendan el ámbito del Municipio en el que este ubicada la empresa anunciante.

**Artículo 10° -** La publicidad referida en el Artículo anterior podrá realizarse por medios regulares o no regulares. Entiéndase por publicidad por medios regulares la contenida en diarios o revistas de circulación reconocida por los organismos pertinentes, emisoras radiales, canales de T.V., pantallas en la vía pública y proyecciones en salas cinematográficas. Considerase publicidad por medios no regulares la





Ministerio de Justicia  
Dirección de Informática Jurídica

realizada en folletería, afiches, audiovisuales, guías turísticas y todo otro tipo no incluido como publicidad por medio regular.

**Artículo 11°** - Toda publicidad que se realice conforme lo establecido por el Artículo 3° inciso "i" de la Ley 7232, sea por medios regulares o no regulares deberán contener el slogan o mensaje oficial en una proporción del diez por ciento (10%) con relación al aviso pero no menos de diez (10) centímetros cuadrados (cm<sup>2</sup>) cuando se trate de publicidad escrita y del diez por ciento (10%) con relación a la pauta publicitaria en los casos de publicidad oral, televisiva o cinematográfica.

**\*Artículo 12°** - La Secretaría de Turismo establecerá mediante resolución las condiciones que deberán reunir la publicidad por medios regulares.

**\*Artículo 13°** - La publicidad a través de medios no regulares deberá contar con la previa autorización de la Secretaría de Turismo.

**Artículo 14°** - En todos los casos de publicidad por medios no regulares deberá entregarse a la Subsecretaría de Turismo, sin cargo, un número de ejemplares equivalentes al diez por ciento (10%) del tiraje total.

**Artículo 15°** - La base a considerar para la aplicación del beneficio establecido para la acción prevista en el Artículo 3° Inciso "i" de la Ley 7232 será, para la publicidad realizada por medios regulares la tarifa del medio de difusión y para la concretada por medios no regulares los gastos de producción debidamente acreditados.

**Artículo 16°** - A los fines de determinar los porcentajes de exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del cien por ciento (100%), el setenta y cinco por ciento (75%) y el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas para las zonas de Especial Promoción, Promoción "A" y Promoción "B" respectivamente establecidos en el Artículo 11 punto 7 de la Ley 7232 se tendrá en cuenta la sede de cada una de las empresas anunciantes.

**\*Artículo 17°** - DEROGADO POR DECRETO N° 276/88.

**Artículo 18°** - En los casos de exenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en el Artículo 11 puntos 1, 2, 3 y 4 de la Ley, el beneficiario deberá acreditar fehacientemente que los Ingresos provienen de la actividad desarrollada en el inmueble cuya obra de infraestructura y equipamiento resultó promovida.

A estos fines el beneficiario deberá organizar su contabilidad de manera que permita identificar la actividad de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente.

**\*Artículo 19°** - Toda persona física o jurídica que proyecte realizar alguna de las acciones promovidas por la Ley 7232, para obtener la resolución que provisionalmente la declare beneficiaria, deberá presentar solicitud con carácter de Declaración Jurada en la forma y ordenamiento que determine el Organismo de aplicación, con la siguiente información básica sin perjuicio de la que específicamente exigiere la Subsecretaría de Turismo.

a) Para las personas físicas: Datos personales y domicilio real. Para las personas jurídicas Nombre o razón social, domicilio, copia autenticada y/o legalizada del Contrato Social y sus modificaciones, inscriptas en el Registro Público de Comercio si correspondiere, y datos personales completos de los directores o socios.

b) Constituir domicilio especial conforme lo prescripto por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

c) Acreditar la personería invocada con mandato suficiente en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, con excepción de los autorizados en el respectivo Contrato Social para quien invoque la representación de una persona jurídica.

d) Toda la información y documentación sobre evolución de la empresa, proyecto de obra civil aprobado por el organismo profesional competente y con aprobación previa municipal, información económica y toda otra declaración o documentación que para cada una de las acciones promovidas determine el organismo de aplicación.

e) Estimación del monto total de la inversión y de la/s fecha/s en que se irán concretando.

f) Estimación de la fecha en que comenzara a desarrollarse la actividad correspondiente dentro de los plazos legalmente establecidos.

g) Nómina de los inversores, monto a invertirse por cada uno de ellos con su correspondiente número de contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

h) Opción expresa para ser encuadrado en alguna de las acciones promovidas.

i) Presentación de un plan de avance de la obra.

j) Ofrecimiento de la garantía real que se prestara ante la Dirección General de Rentas por una suma equivalente al doble del monto del beneficio.

Dicha garantía asegurará, además, la indemnización prevista por el artículo 26 bis de este Decreto.

k) Declaración que no está comprendido en los supuestos del Artículo 7° de la Ley 7232.

l) Plan de desgravación desarrollado en un lapso no inferior al 80% del tiempo consignado en el plan de avance de obra. El monto total del beneficio deberá distribuirse en cuotas mensuales, iguales y ajustables, según la actualización del presupuesto, previsto en el artículo 31 del presente Decreto. Cuando el monto del impuesto que pudiere diferir o eximir el beneficiario fuere inferior al valor ajustado de la cuota prevista en el párrafo anterior, la diferencia podrá acumularse a los meses siguientes con el mismo ajuste que sufrió la cuota mensual.

**\*Artículo 20°** - La resolución que declara provisionalmente beneficiario o que deniegue la solicitud, referida en el artículo anterior, será dictada por el organismo de aplicación.

Previo a la declaración de beneficiario provisorio de las personas físicas o jurídicas que prevean desarrollar algunas actividades promovidas en el artículo 3° de la Ley N° 7232, la Autoridad de Aplicación deberá dar participación al Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá emitir un dictamen sobre la viabilidad del proyecto, en relación a los recursos presupuestarios disponibles y a los que se prevean para los ejercicios siguientes.

Sin el mencionado dictamen favorable, el que deberá dar cuenta del monto que puede afectarse al proyecto

total, el órgano de aplicación no podrá otorgar el beneficio.

La Resolución que haga lugar al pedido de declaración de "beneficiario provisorio" contendrá como mínimo los siguientes datos: a) Nombre o razón social y domicilio del/los beneficiarios. b) Determinación de la acción promovida y su encuadre legal c) Beneficios comprendidos. d) Plazo para iniciar la actividad promovida. e) Número de contribuyente del Impuesto sobre el que se le acuerda el beneficio. f) Monto de la inversión total y el monto parcial correspondiente a cada inversor. Previo a la declaración de "beneficiario provisorio" el Organismo de Aplicación deberá correr vista a la Dirección General de Rentas de la garantía real propuesta, a los fines de su aceptación. Para hacer uso de los beneficios previstos en la Ley N° 7232, los beneficiarios provisorios deberán constituir previamente la garantía real aceptada por la Dirección General de Rentas, como lo prevé el artículo 8° de la misma.

Defínese como "Inversor", a los fines del artículo 15 de la Ley N° 7232, a toda persona física o jurídica que, estando comprendida en los beneficios de la citada Ley, efectúe aportes dinerarios, de bienes, servicios, etc, para realizar algunas de las acciones previstas en el artículo 3° de la Ley N° 7232 y que configuren aportación de capital con el alcance previsto en la Ley N° 19550 (modificada por la Ley N° 22903), de Sociedades Comerciales.

Así mismo revestirá la misma categoría de "inversor", la persona física que afecte parte de su patrimonio a la consecución de los fines mencionados anteriormente.

Cuando la inversión se realizare a través de aportes o anticipos efectuados o recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital, el inversor podrá gozar de los beneficios en oportunidad de concretar cada uno de los aportes o anticipos a condición que los receptantes de los mismos asuman el compromiso de iniciar los trámites de inscripción del aumento de capital dentro de los dos (2) años de haberse formalizado dichas aportaciones.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere cumplimentado el requisito anterior, se darán por decaídos de pleno derecho, los beneficios.

**\*Artículo 21°**.- La Secretaría de Turismo establecerá los requisitos administrativos que deberán reunir quienes desarrollen algunas de las actividades



Ministerio de Justicia  
Dirección de Informática Jurídica

previstas en el Artículo 3° de la Ley N° 7232 para ser declarados beneficiarios definitivos.

**Artículo 22°.-**La resolución por la que se acuerde o se deniegue el carácter de "beneficiario definitivo" será dictada por el organismo de aplicación. La resolución que haga lugar al pedido de beneficiario definitivo, una vez firme, deberá notificarse a la Dirección General de Rentas y contendrá como mínimo los siguientes datos: a) Nombre o razón social y domicilio del beneficiario. b) Acción promovida y su encuadre legal. c) Beneficios comprendidos. d) Fecha de iniciación y caducidad de los beneficios. e) Intimación al beneficiario para que adecue su contabilidad a las normas establecidas por el presente Decreto cuando sean aplicables. f) Numero de contribuyente para los impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o sellos y/o su individualización a los fines del tributo establecido por la Ley N° 3962 y/o numero de inscripción en el Registro General de la Provincia y de empadronamiento en la Dirección General de Rentas cuando el beneficio comprendiere el impuesto inmobiliario.

**Artículo 23°.-**En los supuestos de los artículos 15,16, 17 y 18 de la Ley 7232, el organismo de aplicación fijará el monto de la inversión prevista a los fines de la aplicación del beneficio teniendo en cuenta la documentación acompañada por el peticionante y el precio que corresponda conforme lo establecido en el artículo 31.

El monto de la inversión para el rubro "construcción" no podrá superar en ningún caso el precio resultante de la aplicación del Artículo 31. La inversión correspondiente a "equipamiento" deberá ser acreditada por el beneficiario e incluirá las inversiones comprendidas dentro del rubro Bienes de Uso en los términos de la fórmula oficial de balance para Sociedades Anónimas destinados estrictamente a la actividad promovida. El precio considerado para el terreno donde se construya la obra será el correspondiente a su valuación fiscal. El monto total así determinado regirá a valores constantes, durante la vigencia de los beneficios acordados, utilizándose en los casos de actualización el índice que elaborará el organismo de aplicación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31.

**\*Artículo 23°.-Bis.-** El Organismo de Aplicación verificará mensualmente el estricto cumplimiento del plan de avance de obra aprobado, a través del

Departamento Evaluación de Proyectos de la Dirección de Servicios Turísticos que expedirá la certificación que convalide la efectivización de los beneficios hasta el mes inmediato anterior.

El no cumplimiento del avance de la obra en los plazos establecidos, dará lugar a la suspensión de los beneficios, lo que será notificado por el Organismo de Aplicación a la Dirección General de Rentas y a los beneficiarios, dentro de los diez (10) días de verificada la demora.

Estos beneficios podrán efectivizarse una vez regularizado el plan de avance, previa constatación del Organismo de Aplicación.

**\*Artículo 23°.-Ter.-** A partir de la fecha del presente Decreto, todos los proyectos de obra referidos a la construcción de nuevos establecimientos hoteleros, deberán contar con la aprobación de su presupuesto por parte de la Dirección General de Arquitectura para lo cual el Organismo de Aplicación remitirá las actuaciones y aquella se expedirá dentro de los treinta (30) días de la fecha de remisión.

**\*Artículo 24°.-**Si al tiempo de la sanción de la Ley 7232 existieren obras en construcción, sólo podrán gozar de los beneficios allí establecidos las inversiones realizadas o que se realicen con posterioridad a su vigencia, teniendo los particulares un plazo de sesenta (60) días partir de la publicación del presente Decreto para formular la petición correspondiente.

En estos casos no será aplicable la norma del Artículo 1° inciso d) de esta Reglamentación.

**Artículo 25°.-**A los fines del reajuste previsto en el artículo 16 de la Ley 7232, el índice de actualización será el correspondiente a los precios mayoristas nivel general que determina el I.N.D.E.C.-

**Artículo 26°.-**Cuando se hubiere hecho uso de los beneficios establecidos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 7232, el destino de la obra por el término de vigencia de los beneficios establecidos en el Artículo 11 de la Ley no podrá ser otro que aquel para el cual fue construido, aún cuando estos beneficios no fueren solicitados, salvo casos de fuerza mayor.

El beneficiario provisorio y/o definitivo será el responsable de su cumplimiento ante el organismo de aplicación.

La Subsecretaría de Turismo podrá autorizar en casos especiales el cambio de destino siempre que la nueva afectación se encuadre dentro de los supuestos de los incisos a), c) o d) del. Artículo 3° de la Ley 7232.

**\*Artículo 26° Bis.-** Ante el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 de la Ley, la Provincia, tiene el derecho a reclamar una indemnización equivalente al veinte por ciento (20%) del monto actualizado de la inversión.

### **Capítulo Segundo: De las sanciones.**

**Artículo 27°.-** Son causales de las sanciones establecidas por el Artículo 21 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley N° 7232, las siguientes: a) Falsedad en las declaraciones tendientes a obtener alguno de los beneficios establecidos por la Ley 7232 cuando legalmente no le hubiere correspondido. b) Incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 21 del presente decreto. c) No desarrollar en forma regular la actividad promovida. d) Clausura definitiva del establecimiento dispuesta por la autoridad competente mediante resolución firme. e) Incumplimiento de los plazos establecidos en el Artículo 9° de la Ley. f) Incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley. g) Falsear los montos reales de las inversiones realizadas. h) No realizar o desarrollar la acción promovida o hacerlo en forma distinta al proyecto o documentación aprobada. i) Haber sido sancionado con multa por cualquier causa en dos (2) oportunidades. -

**Artículo 28°.-** Cuando la pérdida del beneficio implique la exigibilidad del pago de los tributos exentos o diferidos, el reajuste a aplicar a los fines del reintegro será el que determine el Código Tributario para los casos de mora.

**Artículo 29°.-** Cuando corresponda la devolución del subsidio acordado, el índice a aplicar a los fines de su reajuste será el correspondiente a los precios minoristas nivel general (costo de vida) para la Ciudad de Córdoba.

**Artículo 30°.-** Son causales para la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 21- inciso f) de la Ley 7232, las siguientes: a) Primer incumplimiento a

cualquiera de los plazos acordados por la Ley, su Reglamentación o los que hubiere dispuesto el organismo de aplicación que no impliquen pérdida del beneficio. La multa a aplicarse será de entre el cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y el uno por ciento (1%) del monto de la inversión. b) Segundo incumplimiento de los plazos acordados por la Ley, su Reglamentación o las disposiciones que hubiere dictado el organismo de aplicación que no impliquen pérdida del beneficio. La multa a aplicarse será de entre el uno por ciento (1 %) y el dos por ciento (2%) del monto de inversión. c) Por falsedad en las declaraciones que no impliquen pérdida del beneficio, la multa a aplicarse será de entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) del monto de la inversión. d) Por incumplimiento o transgresión a cualquiera de las normas de la Ley, su Reglamentación y las disposiciones que en consecuencia dictare el organismo de aplicación que no impliquen pérdida de los beneficios, la multa a aplicarse será de entre el cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y el dos por ciento (2%) del monto de la inversión. El organismo de aplicación graduará el monto multas de conformidad con la entidad de infracción y los antecedentes del infractor.

### **Capítulo Tercero Disposiciones generales.**

**Artículo 31°.-** El organismo de aplicación determinará mensualmente el precio por metro o grado (m2.) de construcción para los distintos tipos y categorías de edificios según los precios de los materiales y mano de obra que aplica la Dirección Provincial de Arquitectura.

A los fines del cálculo del coeficiente de actualización considerarán los precios del segundo mes anterior a las fechas pertinentes.

**Artículo 32°.-** El organismo de aplicación tomará las medidas y dictará las resoluciones que estime necesarias para la mejor aplicación de la Ley N° 7232 y su Reglamentación.

**\*Artículo 33° -** La instrumentación de la garantía real exigida por el artículo 8° de la Ley N° 7232 se realizará cuando requiriere actuación notarial, con intervención de la Dirección de Escribanía de Gobierno de la Provincia.



La garantía real deberá constituirse sobre el inmueble en el cual se ejecuta el proyecto cuando el monto del beneficio resultante de la exención y/o diferimiento a aplicar por los inversores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 7232, no supere el cincuenta por ciento (50%) del importe a invertir en el proyecto. En caso contrario deberán ofrecerse y constituirse garantías adicionales que permitan respetar la proporción establecida en el artículo 19, inciso "J" del presente Decreto. El incumplimiento por parte del prestador de la actividad turística como el no ingreso de los montos diferidos por el inversor, dará lugar a la ejecución de la garantía constituida, en los términos del artículo 26 bis.

Que sin perjuicio del inmueble objeto de la garantía real que precedentemente se indica, el Ministerio de Finanzas, podrá optar por la aceptación, de la garantía real sobre otro inmueble o inmuebles, distinto al inmueble objeto de la inversión y/o explotación, cuyo/s titular/es solicitan la obtención de los beneficios, que prevé la Ley N° 7232.

El monto resultante de la ejecución se aplicará a cancelar en primer término el monto de la indemnización que resultare de la aplicación del artículo 26 bis. Y el saldo remanente se destinará a cubrir la deuda tributaria del inversor originada en la exención o diferimiento a que hace referencia el artículo 15 de la Ley N° 7232. Para el caso que resultare saldo/s impagos a favor del Fisco, la Dirección General de Rentas podrá iniciar las acciones compulsivas contra el inversor.

Las garantías previstas en el presente artículo deberán mantenerse vigentes mientras duren los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley N° 7232.

**Artículo 34°.-**El incumplimiento de los plazos acordados por la autoridad de aplicación a los fines de la presentación de documentación, formación, constitución de la garantía real aceptada y de todo otro dato en la etapa de tramitación de la declaración de "beneficiario provisorio" o "beneficiario definitivo", se considerará como desistimiento del pedido formulado, procediéndose al archivo de las actuaciones pertinentes.

**Artículo 35°.-**Los beneficios impositivos establecidos en la Ley N° 7232 operarán sobre tributos con vencimientos ordinarios posterior a la fecha de la declaración de "beneficiario provisorio" en los

supuestos de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 7232 y a la declaración de "beneficiario definitivo" en los demás casos.

**\*Artículo 36°.-** En todos los casos de acciones promovidas que se encuentren comprendidas en el artículo 3° de la Ley N° 7232, la Autoridad de Aplicación y/o la Dirección General de Rentas podrán solicitar informes técnicos específicos a organismos públicos o privados, estando sus costos, a cargo del solicitante del beneficio.

**Artículo 37°.-**Los plazos establecidos en el presente decreto se contarán en forma corrida.

**Artículo 38°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda.

**Artículo 39°.-**Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

ANGELOZ- SERRANO

#### NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCION: 13.08.85

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 23.08.85

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 39

TEXTO ART. 12: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 DECRETO 3240/86 (B.O.29.01.87)

TEXTO ART. 13: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2 DECRETO 3240/86 (B.O.29.01.87).

ART. 17: DEROGADO POR ART. 6 DECRETO 276/88 (B.O.04.02.88)

ANTECEDENTE ART. 17 ULT. PARRAFO: MODIFICADO POR ART. 1 DECRETO 3240/86 (B.O.29.01.87).

TEXTO ART. 19 INC. J ULT. PARRAFO: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 PUNTO 1 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

TEXTO ART. 19 INC. L: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 PUNTO 2 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

TEXTO ART. 20: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 PUNTO 3 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

TEXTO ART. 21: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1 DECRETO 3240/86 (B.O.29.01.87).

TEXTO ART. 23 BIS: CONFORME INCORAPORACION POR ART. 1 PUNTO 4 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

TEXTO ART. 23 TER: CONFORME INCORAPORACION POR ART. 1 PUNTO 4 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

OBSERVACIÓN ARTS. 23 BIS Y TER: CUANDO SE INCORPORAN ESTOS ARTS. MEDIANTE EL DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90) SE LOS DENOMINAN COMO ARTICULOS NUEVOS SIN DETERMINAR SU NUMERACIÓN, HABIEDOSELOS NUMERADOS COMO ARTS. 23 BIS Y TER.

OBSERVACIÓN ART. 24: POR ART. 3 DECRETO 3240/86 (B.O.29.01.87) SE ESTABLECE QUE EL PLAZO DE SESENTA DIAS DISPUESTO POR ESTE ARTICULO, RIGE SOLAMENTE PARA EL SUPUESTO PRESCRIPTO POR EL ART. 3 INC. A L.Nº 7232.

TEXTO ART. 26 BIS: CONFORME INCORAPORACION POR ART. 1 PUNTO 5 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90)

TEXTO ART. 33: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 PUNTO 6 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

TEXTO ART. 33 TERCER PARRAFO: CONFORME INCORAPORACION POR ART. 9 DECRETO 1360/00 (B.O.12.09.00).

TEXTO ART. 36: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 PUNTO 7 DECRETO 1418/90 (B.O.24.05.90).

## ANEXO B

### DECRETO REGLAMENTARIO N°. 276/88 REGLAMENTA ART. 3 INC. J DE LA L.Nº 7232. PLANES DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Córdoba, 20 de Enero de 1988

**VISTO:** El Expte. N° 0260-02743/87 en el que la Secretaría de Turismo de la Provincia plantea la necesidad de reglamentar con mayor precisión la norma del Artículo 3° inciso j) de la Ley N° 7232 de Fomento Turístico en lo referido a los planes de promoción turística.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que la experiencia recogida en los años de vigencia del Sistema de Fomento Turístico aconseja circunscribir las acciones promocionales a lo específicamente turístico o de real trascendencia en ese ámbito.

Que asimismo se impone la fijación de normas claras para la implementación práctica de la acción promocional de que se trata, con miras a incrementar aún más el turismo receptivo.

Por ello;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA

**Artículo 1º.-** A los fines del Artículo 3° inciso j) de la Ley N° 7232, el Organismo de Aplicación deberá aprobar previamente el Plan y Presupuesto correspondiente.

**Artículo 2º.-** En el caso específico de promoción turística, la Secretaría de Turismo deberá aprobar antes del 30 de noviembre de cada año el "Plan General Turístico Promocional", y los montos totales y discriminados por "Items" de la inversión que corresponda a dicho Plan, el que regirá para el año calendario subsiguiente al de su aprobación.



La resolución que a los fines del párrafo precedente se dicte, será notificada al Ministerio de Economía y Finanzas.

Unicamente se incluirán en el Plan los rubros correspondientes a acciones promocionales con alcance fuera de la Provincia o del País y que se vinculen directa y específicamente con la promoción turística, excluyéndose aquellos cuya relación con el Turismo sea solo mediata. Podrá incorporarse en el Plan Turístico Promocional la publicidad de acontecimientos deportivos, culturales recreativos o de otro tipo que además de su finalidad específica constituyan un real atractivo turístico.

El Plan aprobado por la Secretaría de Turismo no podrá ser ampliado salvo casos de excepción debidamente acreditados por tratarse de acciones imprevisibles al tiempo de su aprobación. En este supuesto, la incorporación de la acción promocional no prevista y el monto correspondiente deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo rigiendo para ellos iguales principios que para los demás programas aprobados.

**Artículo 3°:** Los montos aprobados por la Secretaría de Turismo referidos al Plan Promocional General, o los saldos que resultaren serán reajustados mensualmente y en forma automática a partir del 1° de Enero de cada año, según el Índice Oficial de Variación de Precios (Costo de Vida) para Córdoba, correspondiente al mes inmediato anterior.

**Artículo 4°:** En los casos en que la promoción turística se realice mediante publicidad serán aplicables las normas de los Artículos 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, y 15° del Decreto N° 4557/85.

**Artículo 5°:** Por esta única vez el Plan General de Promoción Turística deberá ser aprobado hasta el 31 de enero de 1988 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988.

**Artículo 6°.-** Modifica dcto. 4557/85.  
Modifica dcto. 3240/86.

**Artículo 7°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Industria y Comercio y firmado por el señor Secretario de Turismo.

**Artículo 8°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y archívese.

NEGRI – CARRIZO – FRAVEGA.-

#### NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCION: 20.01.88

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 04.02.88

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8

#### ANEXO C

#### DECRETO REGLAMENTARIO N° 1360/00 REGLAMENTARIO DE LEY N° 7232 – FOMENTO Y PROMOCIÓN TURÍSTICA

Córdoba, 5 de Setiembre de 2000

**VISTO:** en el Expediente N° 0260-05905/00, lo dispuesto por la ley N° 7232, reglamentada por Decreto Nos 4557/85, sus modificaciones y los alcances de los Decretos N° 1724 de fecha 26 de Julio de 1999 y N° 2209 de fecha 27 de Octubre de 1999.

#### Y CONSIDERANDO:

Que este último acto administrativo, disponiendo una prórroga de su similar N° 1724/99, tuvo su fundamentación en la necesidad de , proveer a la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., del tiempo suficiente para concluir el estudio de aquellas políticas que en materia de promoción, en el marco de la Ley 7232, tienen especial ingerencia en el Sector, disponiendo su posterior ejecución.

Que dicho estudio, además de determinar tales políticas, ha tenido como objetivo lograr una mejor armonía en lo referente a la interpretación y aplicación de la Ley 7332 y su reglamentación, recogiendo las experiencias que el devenir del tiempo ha permitido acumular.

Que es necesario precisar los plazos en que deben solicitarse y otorgarse los beneficios, a que se refiere el artículo 11° de la Ley 7232, en relación a las acciones promovidas por el artículo 3° incisos a) ,b), c) y d), de la mencionada Ley, debiendo contemplarse la caducidad del derecho, al vencer el plazo de presentación que se regule.

Que en tal orden de ideas, resulta oportuno señalar, Que el área turística de Paravachasca, al crearse por Decreto 552/86 que a su vez deroga el Decreto 6270/72, carece de la calificación necesaria que permita determinar a que zona de promoción pertenece y el alcance de los beneficios a otorgar, por lo que debe incluirse la misma en alguna de las zonas de promoción, atendiendo la pertenencia anterior de la ciudad de Alta Gracia al área de Calamuchita, integrante de la zona de Promoción A.

Que también, es necesario regular sobre la posibilidad de opción para la aprobación, por parte del Ministerio de Finanzas, de la garantía real que debe constituir el beneficiario a favor del Estado Provincial; con la finalidad de tener regulado un marco amplio y contemplativo, para qué, en aquellos casos concretos, se pueda destrabar y/o solucionar situaciones de racionalidad y razonabilidad, que puedan surgir, en los trámites tendientes a la obtención de los beneficios de la Ley 7232.

Que la normativa vigente tampoco es feliz al utilizar el termino "establecimiento" en su redacción ya que no permite una interpretación homogénea en cuanto a sus alcances, razón por la cual, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica para los administrados, debe unificarse el criterio a utilizar por el organismo de aplicación, sin que ello implique por otra parte, atentar contra el espíritu de la Ley y su reglamentación.

Que es menester determinar las clases y categorías de establecimientos promovidos en el artículo 3° incisos a) y b) de la Ley 7232, atento a lo expresamente establecido por la citada norma, y que a la fecha no ha sido reglamentado.

Que en otro orden de cosas, ha podido observarse en las actuales circunstancias, la no modificación de los

motivos que justificaron en su oportunidad la sanción del Decreto N° 637/99 a través del cual se dispuso la suspensión de los trámites de todo emprendimiento que se impulse ante el Organismo de Aplicación de la Ley 7232 para la construcción de Hoteles, Categoría Cuatro y Cinco Estrellas en el ejido municipal de la ciudad de Córdoba -Área Turística Capital-, por lo que debe mantenerse tal criterio.-

Que, atento la vigencia de las Leyes Nos. 8779 y 8792, resulta menester puntualizar el Organismo de Aplicación de la Ley N° 7232 y su Reglamentación, el cual recae en la Agencia Córdoba Turismo S.E.M.

Que existiendo a la fecha diversos pedidos de declaración de beneficiarios de la Ley 7232 en estado de resolver por parte del organismo de aplicación, atento la suspensión impuesta en las tramitaciones, corresponde dar impulso a las mismas las que serán resueltas según el estado en que se encuentran a la fecha del presente decreto, con excepción de aquellos trámites que se encuentran suspendidos por el Decreto N° 637/99 el cual se mantiene vigente.

Que es necesario precisar, con respecto a los hoteles que tengan comprendido en su explotación específica, la de juegos de azar , que los mismos no son alcanzados por la Ley Nro 7232, para la obtención de los beneficios pertinentes, atento a que es intención del gobierno provincial, que ese tipo de establecimientos hoteleros, se encuentren beneficiados por las políticas que se desarrollen oportunamente en materia de explotación de juegos de azar.'

Por ello, en uso de sus atribuciones constitucionales; y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría General bajo N° 406/2000, y por Fiscalía de Estado bajo el N°001273/00

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A:

**Artículo 1°.-** PRORRÓGUESE la suspensión resuelta por Decreto N° 637/99 para la tramitación de todo emprendimiento que se impulse ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 7232 para la construcción de Hoteles Categoría CUATRO y CINCO ESTRELLAS, en el ejido municipal de la ciudad de Córdoba -Área





Ministerio de Justicia  
Dirección de Informática Jurídica

Turística Capital -a partir de la fecha del presente Decreto.-

**Artículo 2°.-** ESTABLÉCESE, a los fines de los Artículos 2°, de la Ley 7232 que, las acciones promovidas que se desarrollen en las áreas de Paravachasca gozan de los beneficios que corresponden a la Zona de Promoción "A". –

**Artículo 3°.-** DETERMÍNASE a los fines de la Ley 7232 y su reglamentación, que el término "establecimiento" debe interpretarse como unidad o unidades integrantes del fondo de comercio afectado a la explotación hotelera.-

**Artículo 4°.-** ESTABLÉCESE que las exenciones que se otorguen de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 7232, no podrán superar en su totalidad y por todo el período de vigencia, el cien por ciento (100%) de la inversión realizada,-

**Artículo 5°.-** ESTABLÉCESE , en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nos. 8779 y 8792, como Organismo de Aplicación de la Ley N° 7232 y su Reglamentación, a la AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA.-

**Artículo 6°.-** DISPÓNESE a partir de la fecha del presente decreto, la prosecución de los trámites de solicitud de beneficios, actualmente radicados en el Organismo de Aplicación, los que se resolverán según su estado, y de acuerdo a lo que establece la reglamentación y el presente Decreto.

**Artículo 7°.-** CONSIDÉRASE, a los fines del Artículo 3° inciso a) de La Ley N° 7232, que las acciones promovidas alcanzan los establecimientos comprendidos en alguna de las siguientes clase de alojamiento: Hotel, Apart-hotel, Hostería y/o Posada, Motel, Hostal, Albergue, Apart-Cabañas, Complejo Turístico, de categoría tres, cuatro y cinco (3, 4, y 5) estrellas, y Complejo especializado de primera categoría y categoría superior, y a los fines del Artículo 3° inciso b) de la Ley 7232, las acciones promovidas alcanzan los establecimientos comprendidos en alguna de las siguientes clase de alojamiento: Hotel, Apart-hotel, Hostería y/o Posada, Motel, Hostal, Albergues, Apart-Cabañas, Complejo Turístico, y Complejos especializados, cualquiera

fuera su categoría. Con las excepciones establecidas en la Ley 7232.

**Artículo 8°.-** ESTABLÉCESE, que las solicitudes de beneficio, cuando se trate de acciones previstas en el Artículo 3 incisos a), b) ,c), y d) de la Ley 7232, deben ser presentadas con anterioridad a la iniciación de las obras. En los casos donde se soliciten únicamente los beneficios sobre la explotación de La actividad, la solicitud deberá ser presentada dentro de los 60 días posteriores de la fecha del comienzo de la explotación y habilitación de la actividad respectiva.

Todo ello con el objeto de que los Organismos técnicos pertinentes y el Organismo de Aplicación puedan efectuar los estudios, evaluaciones y verificaciones y el dictado de los actos administrativos que correspondan.

Vencidos los plazos anteriormente citados, se dará por desistido del derecho de solicitar los beneficios de la Ley 7232.

**Artículo 9°.-** MODIFICA DCTO. 1418/90.

**Artículo 10°.-** ESTABLÉCESE que los establecimientos hoteleros que exploten juegos de azar en el marco de la Ley N° 8837, no se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N°7232, para la obtención de los beneficios pertinentes.

**Artículo 11°.-** ABRÓGASE los Decretos N° 2209/99.- y N° 1724/99

**Artículo 12°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria general de la Gobernación.

**Artículo 13°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GONZALEZ –CARBONETTI(H) – DE LA SOTA – RIUTORT

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCION: 05.09.00

*LEY 7232*  
*REGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO*

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 12.09.00

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN  
LA NORMA: 13.